TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00440-2010-PHC/TC
LIMA
VIRGINIA DELGADO BERLANGA
Y OTROS

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Delgado Berlanga contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 185, su fecha 22 de octubre del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de abril del 2009, doña Virginia Delgado Berlanga interpone demanda de hábeas corpus a su favor y el de los socios de la Inmobiliaria Oropeza S.A.A: Rosa, Ronald, Ricardo, Carmen, María, José, Jesús, Ana y Henry Linares Cornejo; y la dirige contra el Presidente de la República, Alan García Pérez; la Jefa de la Ocma, Elcira Vásquez Cortez; el Presidente del Tribunal Constitucional, Juan Vergara Gotelli, y los magistrados Carlos Mesía Ramírez, Gerardo Eto Cruz, Ernesto Álvarez Miranda, César Landa Arroyo y Ricardo Beaumont Callirgos; el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, Edmundo Pélaez Bardales, y sus miembros Francisco Delgado de la Flor Badaracco, Max Cárdenas Díaz y Aníbal Torres Vásquez; el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, César Vega Vega; el Presidente del Congreso Javier Velásquez Quesquen, la Jefa de la Odicma Alicia Gómez Carbajal, Jefe de la Oficina de Control del Ministerio Público, José Timarchi Meléndez; el Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, David Suárez Burgos; los directores de El Comercio, Francisco Miró Quesada Rada, Alejandro Miró Quesada Garland y Francisco Miró Quesada Cantuarias; los Vocales supremos de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Víctor Raúl Mansilla Novella, Manuel Sánchez Palacios Paiva, Andrés Caroajulca Bustamante, Roger Ferreira Vildozola y Jesús Miranda Canales; los Vocales de la Tercera Sala Civil Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sara Echevarría Gaviria, Eduardo Romero Roca, Andrés Carbajal Portocarrero; los Vocales de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, María Palomino Thompson y Carlos Arias Lazarte; así como otros vocales de la Primera, Segunda, Cuarta, Sétima y Octava Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual de la recurrente y beneficiarios. Señala la recurrente que los 36 demandados pretenden robar en banda y enriquecerse de una empresa y de dos edificios ubicados en las avenidas Tacna y Emancipación mediante un expediente de quiebra que se encuentra prescrito.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. De ello se entiende que el proceso de hábeas corpus procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

3. Que, revisados los autos no se aprecia que la recurrente ni los beneficiarios tengan mandato de detención u órdenes de captura en su contra. Asimismo, las supuestas irregularidades en el proceso de quiebras, en los procesos civiles y procesos constitucionales que se señalan en la demanda no inciden en la libertad de la recurrente ni de los beneficiarios o en algún derecho conexo que puedan ser materia de análisis en este proceso de hábeas corpus. De igual forma los demás hechos de la demanda sobre la defensa de los derechos societarios y de propiedad sobre los edificios de las avenidas Tacna y Emancipación constituyen situaciones que no son materia de un proceso de hábeas corpus.

4. Que, en consecuencia, es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, que señala: "[...] no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado", por lo que, la demanda deber ser declarada improcedente.

5. Que no obstante ello, este Colegiado considera pertinente emitir pronunciamiento sobre la presunta actuación temeraria de la accionante Virginia Delgado Berlanga en este proceso constitucional de hábeas corpus. Sobre el particular, este Tribunal ya en sentencia anterior (Exp. N.° 6712-2005-HC/TC. FJ 65) ha tenido la oportunidad de precisar que:

> "Por más tutelar que sea la función del Tribunal Constitucional, no puede permitirse que se utilice dispendiosa y maliciosamente los recursos procesales que tiene a su disposición cualquier justiciable, lo que a su vez, acarrea una desatención de otras causas que merecen atención, y que, por analizar casos como el planteado, deben esperar una respuesta más lenta de la que podría haberse realizado si es que no estuviesen permitidas actuaciones como la realizada por los recurrentes".

6. Que el artículo 49° del Reglamento Normativo de este Tribunal Constitucional,

aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 095-2005-P/TC establece que: "El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109° del Código Procesal Civil. Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal. Lo recabado por concepto de multa constituye recursos propios del Tribunal Constitucional".

Y el artículo 109° del citado Código Procesal Civil, señala que: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados, entre otros: **a)** Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; **b) No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales**; **c)** Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; y, **d)** Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia

7. Que según lo previsto por el artículo 112° del Código Adjetivo antes mencionado se considera que ha existido temeridad o mala fe, entre otros, en los siguientes casos: **i) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio**; **ii)** Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; y, **iii)** Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

8. Que en el *caso constitucional* de autos, este Tribunal advierte que la accionante ha incurrido en una actuación o **conducta temeraria**, ya que lejos de considerar que su pretensión en la forma y modo en que ha sido postulada escapa a la protección del proceso constitucional del hábeas corpus, ello en razón de que excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario, a través de los medios impugnatorios que le franquea la ley, ha venido cuestionando las decisiones judiciales con argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico, llegando incluso a sostener que "*existe una organización ilícita, destinada a robarse nuestra empresa y 2 edificios, utilizando este proceso fraudulento, conformado por el juez Suárez y otros*"(fojas 15), y que "*Tratándose de una organización ilícita para robar, como todo agente del delito, para conseguir su objetivo, sí tienen el descaro de utilizar un proceso accionado por un NN O fantasma*"(fojas 231). Y es que, para este Tribunal, estos hechos acreditan no sólo la falta de argumentos y fundamentos que sustenten sus afirmaciones en esta vía, sino también la **temeridad** con la que ha venido actuando la recurrente en el trámite del presente proceso de hábeas corpus, faltando así a sus deberes de lealtad, probidad y buena fe; obstaculizando la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato de la Constitución, así como dando lugar a la desnaturalización de los fines de este proceso constitucional de hábeas corpus.

9. Que finalmente, no cabe duda que conductas de ese tipo constituyen una vulneración del artículo 103° de la Constitución, que proscribe el abuso del derecho, en general, y de los procesos constitucionales, en particular. Y es que el abuso de los procesos constitucionales constituye no sólo un grave daño al orden objetivo constitucional, sino también a la tutela de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos. Esto es así, por cuanto al hacerse un uso abusivo de los procesos constitucionales, de un lado, se restringe *prima facie* la posibilidad de que este Colegiado pueda resolver las causas de quienes legítimamente acuden a este tipo de procesos a fin de que se tutele prontamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y de otro lado, constituye un gasto innecesario para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de pretensiones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de las auténticas demandas de justicia constitucional y a la vez frustrar la administración de justicia en general (Exp. N.° 1956-2008-HC/TC. FJ 9), por lo que, corresponde proceder conforme al diseño constitucional y legal establecido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Imponer a la accionante doña Virginia Delgado Berlanga, la **MULTA** de diez (10) URP, por su actuación *temeraria* en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR